



FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL

Señor Presidente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a fin de fundamentar nuestra disidencia parcial al dictamen de mayoría en relación al Expte. 0111-S-2020 sobre “Promoción de la alimentación saludable” considerado por las comisiones de Legislación General, Acción Social y Salud Pública, Defensa del Consumidor e Industria.

Antes de referirnos a los ejes de la disidencia, debemos destacar la importancia de esta ley y celebrar el serio trabajo legislativo que se ha realizado en el marco del plenario de las cuatro comisiones, que consistió en cuatro reuniones informativas (los días 13 y 24 de noviembre del 2020 y 23 de febrero y 6 de abril del 2021), escuchando a casi cincuenta expositores/as, funcionarios/as y especialistas vinculados con la temática de la alimentación y la industria en nuestro país. Las disidencias que se desarrollarán a continuación son observaciones que provienen, en buena parte, del fruto de esos encuentros. En ese sentido, es voluntad de quienes suscriben la presente poder arribar a la mejor versión posible de un proyecto que viene en revisión del Senado de la Nación con amplio consenso, sin entender que la incorporación de modificaciones puntuales y su eventual remisión a la cámara de origen signifique un desmedro en su tratamiento sino, por el contrario, una oportunidad de mejora.

La iniciativa busca proteger un crisol de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos como son el derecho a la salud, a una alimentación adecuada, a la información y la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Efectivamente, a lo largo del trabajo realizado en esta Cámara no hubo una sola exposición que desaconseje o se muestre en desacuerdo con el tratamiento de un sistema que proteja estos derechos, reconociendo que el sobrepeso y la malnutrición, configuran problemáticas que demandan acciones de manera urgente. Las diferentes posiciones, por tanto, versan sobre la manera en ejercitar dicha protección.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), las enfermedades crónicas no transmisibles (ENT) son la causa de muerte de más de 40 millones de personas cada año y en 2019 el 74%



de las muertes globales fueron por causa de ENT. En ese sentido, la malnutrición, el sobrepeso y la obesidad contribuyen de manera directa al riesgo de contraer este tipo de enfermedades.

En nuestro país, el sobrepeso afecta al 62% de las personas mayores a 18 años. En niños/as de entre 2 y 12 años, la relación es de 4 de cada 10. Estas alarmantes cifras tienden a subir a menos que se tomen políticas efectivas. En efecto, la obesidad aumentó un 42,5% entre el 2002 y el 2013. Como en muchas problemáticas, aunque puedan afectar a la población en general, el sobrepeso y la obesidad impactan de manera más grave en grupos o sectores vulnerables, especialmente en niños, niñas y adolescentes y personas en condición de pobreza. Es decir, el debate sobre la alimentación saludable es, por sobre todas las cosas, un debate de salud pública.

En consecuencia, las políticas deben ser tomadas escuchando a todos los actores involucrados, los/as especialistas y a las organizaciones que representan a la sociedad civil. Ello también con el objeto de producir una norma que tenga viso de continuidad y cuya aplicación sea posible, factible y perdurable en el tiempo. En ese sentido, marcaremos en esta oportunidad una serie de cuatro deficiencias concretas y razonadas que, creemos, el plenario de este Honorable Cuerpo debería receptor a los fines de mejorar y depurar el proyecto que viene en revisión.

En primer lugar, debe resaltarse el hecho de que si bien el proyecto en revisión establece en su artículo 6 que los valores máximos de los nutrientes enumerados deben cumplir los límites del Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), en ningún lado de la norma se especifica que los alimentos objeto de este régimen son aquellos procesados y ultraprocesados, como sí lo hace el mismo Perfil de la OPS en el punto III.5 (“Los alimentos y bebidas que deben evaluarse con el modelo de perfil de nutrientes de la OPS se limitan a productos procesados y ultraprocesados...”) y, más aún, establece específicamente a qué productos se refiere con estas categorías, definiendo su elaboración. Esto significa que, a diferencia de la lógica del proyecto en revisión en el que se establece como regla el perfil OPS para luego establecer algunas excepciones (artículo 7), el mismo perfil de la OPS reconoce que su uso es exclusivamente limitativo para los productos procesados y ultraprocesados, quedando fuera de su órbita una cantidad sustancial de alimentos y productos. De esta manera se produce una deficiencia legislativa que podría devenir en la aplicación de este modelo a alimentos para



Expte. 0111-S-2020

los cuales no fue elaborado. Esta deficiencia ya la hemos visto en el transcurso de las reuniones del plenario de comisiones cuando algunos/as expositores/as afirmaban que el etiquetado se aplicaría a ciertos productos, por ejemplo, un jugo de naranja fresco, un alimento que, de usarse el perfil de la OPS, no debería llevar etiquetado (por ser un alimento sin procesar) pero, aplicando la actual redacción del proyecto, sí lo llevaría. En definitiva, tal cual luce la redacción actual, la remisión del artículo 6 a los límites al Perfil de Nutrientes de la OPS es insuficiente e inidónea para su aplicación de manera exclusiva a los alimentos procesados y ultraprocesados. Por eso sugerimos la siguiente redacción del primer párrafo del artículo 4:

“Artículo 4: Sello en la Cara Principal. Los alimentos y bebidas analcohólicas **procesados y ultraprocesados** envasados en ausencia del cliente y comercializados en el territorio de la República Argentina, en cuya composición final el contenido de nutrientes críticos y su valor energético exceda los valores establecidos de acuerdo a la presente ley, deben incluir en la cara principal un sello de advertencia indeleble por cada nutriente crítico en exceso, según corresponda: “EXCESO EN AZÚCARES”; “EXCESO EN SODIO”; “EXCESO EN GRASAS SATURADAS”; “EXCESO EN GRASAS TOTALES”; “EXCESO EN CALORÍAS”...”.

En otro sentido, el análisis hecho por especialistas, así como la comparación con el perfil de nutrientes de la OPS, permiten distinguir que las excepciones al etiquetado (incluidas en el artículo 7) son insuficientes y no contemplan una serie de productos y alimentos a los cuales no debería aplicarse la normativa. El proyecto actual menciona al “azúcar común, aceites vegetales, frutos secos y sal común de mesa”; sin embargo, el perfil de la OPS exceptúa a “sal, aceites vegetales, mantequilla, manteca, azúcar, miel y otras sustancias simples extraídas directamente de alimentos o de la naturaleza”. Es decir, la ley es aún más gravosa que el propio perfil que utiliza. Lo mismo sucede especialmente con algunos productos lácteos. La OPS, al enumerar los alimentos que no deben clasificarse con el perfil incluye a la leche pasteurizada o ultrapasteurizada (de larga vida) líquida y en polvo, así como a yogures, siempre que estos no sean endulzados o aromatizados de manera que se consideren ultraprocesados.



Expte. 0111-S-2020

Otro punto que resulta necesario incorporar a las excepciones son aquellos alimentos que están diseñados para satisfacer necesidades particulares de nutrición y alimentación de determinados grupos poblacionales. Las necesidades particulares de nutrición se pueden establecer según edad, momento biológico, y también por estados fisiológicos particulares (enfermedad o trastorno). Así, fórmulas para lactantes y niños/as de hasta 36 meses y Alimentos para Propósitos Médicos Específicos (APME) -reguladas en los artículos 1353, 1353bis, 1358 y 1390bis del Código Alimentario Argentino- deberían estar específicamente exceptuadas del etiquetado. Un ejemplo de esto puede encontrarse en la legislación comparada en el caso de Uruguay toda vez que el artículo 3 del Decreto 272/018 establece “Quedarán exceptuados de la obligación de incorporar el rotulado frontal los alimentos de uso medicinal, alimentos para dietas de control de peso por sustitución parcial de comidas, los suplementos dietarios y para deportistas, las fórmulas para lactantes y niños y niñas de hasta 36 meses y los edulcorantes de mesa”.

En ese entendimiento, propondremos la siguiente redacción del artículo 7 que contemple esos extremos:

“Artículo 7º. — Excepción. Se exceptúa de la colocación de sello en la cara principal al azúcar común, aceites vegetales, frutos secos, sal común de mesa, **manteca, miel, otras sustancias simples extraídas directamente de alimentos o de la naturaleza y fórmulas para lactantes y niños/as de hasta 36 meses y Alimentos para Propósitos Médicos Específicos (APME).**”

Finalmente, una de las disposiciones más debatidas del proyecto en revisión tiene que ver con los plazos de implementación y cumplimiento, estipulados en 180 días, pudiendo prorrogarse por motivación fundada por otros 180 días y de 12 meses para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas del tramo 1 de la Ley 25.300, cooperativas de la economía popular y productores de la agricultura familiar de conformidad con el artículo 5 de la Ley 27.118, también prorrogable por otros 12 meses, debiendo justificarse los motivos.

En ese sentido, se dispone medio año para las industrias a reformular, como mínimo sus envases y como máximo sus productos, a los fines de adecuarse a esta ley. En países en los



Expte. 0111-S-2020

que la industria alimentaria es significativamente inferior a la Argentina, el plazo de cumplimiento fue mayor. En Chile, 3 años desde su sanción en 2016 a 2019, en Uruguay se establecían 18 meses que vencían en marzo del 2020, pero luego fue prorrogado en tres oportunidades (vale decir, flexibilizando los límites y parámetros). Esto lleva a concluir que el plazo resulta exiguo en relación a las adecuaciones proyectadas que afectaría a un sector ya golpeado como es el de la industria y, especialmente, las pymes. Máxime en el contexto actual de crisis que afronta el país en el que, según datos oficiales de la AFIP, en marzo de este año se registraron 21.500 empleadores menos que aportaron al sistema previsional que en el mismo mes del año 2020, esto significa que muchas empresas en nuestro país han cerrado sus puertas el año pasado producto de la pandemia y la recesión.

Ahora bien, recordemos que la sanción por incumplimiento de esta ley, de conformidad con el artículo 15 que remite al Decreto N° 274/2019, de Lealtad Comercial, puede involucrar el apercibimiento: la multa de entre uno (1) y diez millones (10.000.000) de unidades móviles (a valores del año 2021, sería entre \$55,29 y \$552.900.000); la suspensión del Registro Nacional de Proveedores del Estado por hasta cinco años; pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de los que gozare y la clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta días. Esto significa que, potencialmente, en seis meses la industria alimentaria podría ser pasible de alguna o todas estas sanciones a discreción de la autoridad de aplicación. El plazo de obligatoriedad de una ley debe compatibilizar las expectativas de la legislación con las posibilidades reales de cumplimiento. De nada serviría una impecable ley que no pudiera implementarse y solo tenga como consecuencia las sanciones a la industria. Si el verdadero propósito de la ley es la protección a consumidores/as, también debemos legislar sobre la realidad de la industria argentina para llegar lo más pronto posible a ese objetivo, evitando también que el costo de una modificación con un plazo exiguo redunde en un traslado de ese precio al consumidor/a, máxima en una situación de inflación avasallante del 48,8% interanual a junio 2021. Eso significa reconocer las dificultades que atraviesa el sector desde hace tiempo, pero acrecentado en este contexto de pandemia y pospandemia.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Comisión de Legislación General

"2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina César Milstein".

Expte. 0111-S-2020

Por esas razones, consideramos que se debe revisar el plazo que se establece para la obligatoriedad de la ley y propondremos la siguiente modificación:

“Artículo 19. — Disposición transitoria. Las disposiciones establecidas en esta ley deben cumplirse en un plazo no mayor a **doce (12) meses** de su entrada en vigencia. Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas correspondientes al Tramo 1 determinado en la ley 25.300 (MiPyMes), como así también las cooperativas en el marco de la economía popular, y los proveedores de productos del sector de la agricultura familiar definidos por el artículo 5° de la ley 27.118, pueden exceder el límite de implementación en un plazo no mayor a los **dieciocho (18) meses** de entrada en vigencia, con posibilidad de prorrogar este plazo en caso de que el sujeto obligado pueda justificar motivos pertinentes.

Artículo 20. — El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer, en caso de que el sujeto obligado pueda justificar motivos pertinentes, una prórroga de **doce (12) meses** a los plazos previstos en el artículo 19 de la presente ley.”

Todo lo dicho hasta aquí resulta fundamentación suficiente para fundamentar nuestra disidencia del dictamen suscripto.